



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales de la causante NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, presentado a consideración del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderado, el señor JHON STERLYN MEJÍA NARVÁEZ, por su calidad de hijo de la causante NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, solicitó la apertura de la sucesión y su reconocimiento como interesado.

En auto de 15 de noviembre de 2018¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que reconoció como herederos a los señores JHON STERLYN MEJÍA NARVÁEZ y ABDUL MARINO GUERRERO, así mismo se ordenó la publicación del edicto emplazatorio que se realizó a través del diario de occidente.

Surtidas las publicaciones de ley y durante el término estipulado por la norma, el señor ABDUL MARINO GUERRERO manifiesta su renuncia a la herencia que fue aceptada en auto de 9 de julio de 2019.

Luego de posponerse la diligencia de inventarios y avalúos, la misma se llevó a cabo en el día programado², donde se hizo presente el abogado del interesado Dr. John William Diaz García, quien allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos, el cual fuera aprobado en la referida audiencia del 02 de diciembre de 2020.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso

¹ Folio 50

² Folio 61

por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía de los bienes relacionados. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procurador judicial con capacidad postulativa.

2. De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesional, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como heredero de la causante da cuenta de la calidad de hijo que JHON STERLING MEJÍA NARVÁEZ, ostenta de su progenitora, la extinta NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, acreditando así esa legitimación.

3. Problema jurídico:

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial sustituto el 02 de diciembre de 2020?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

5. Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que *“(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa

que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

A su turno el artículo 1041 ibídem establece: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

6.- El caso concreto:

En el asunto de litis acude al proceso de sucesión intestada el señor JHON STERLING MEJÍA NARVÁEZ, a través de mandatario judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio de su progenitora NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, quien fue reconocido como heredero, denunciando como único activo un inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 378-23695 del que a su madre le correspondía el 33.33%.

Dentro del proceso se encuentra probado que el promotor de este proceso, es hijo de la señora progenitora NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, según el registro civil de nacimiento³ obrante en el cartulario.

Igualmente por acreditado se tiene que la causante progenitora NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, falleció el día 13 de septiembre de 2013, circunstancia que corrobora el registro civil de defunción⁴ que obra en el plenario.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio en este proceso de sucesión, ninguna persona diferente al interesado, hizo valer sus derechos dentro del término de ley. Cabe precisar que el Despacho aceptó la renuncia a la herencia que efectuara el señor Abdul Marino Guerrero en providencia de 09 de julio de 2019.

El día 02 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados mediante audiencia de la misma data. En la misma fecha se decretó la partición y designó como partidor al señor procurador judicial de las interesadas.

El trabajo de partición fue presentado el día 02 de diciembre de 2020, quedando para decidir de fondo.

El partidor designado allegó el trabajo de partición de los bienes hereditarios inventariados con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), y sin necesidad de

³ Folios 29 a 31

⁴ Folio 07

oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario, no encontrando reparo alguno por estar ajustado a derecho y por ello habrá de aprobarse y ordenarse su registro y además se dispondrá la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira.

Por la secretaría se expedirán las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de la causante NELLY NARVÁEZ DE GUERRERO, presentado el 02 de diciembre de 2020 por el partidor que para el efecto fuera designado por el interesado, trámite dentro del cual fuera reconocido como heredero al señor JHON STERLING MEJÍA NARVÁEZ, quien acude por medio de mandatario judicial, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-23695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo de este Municipio (reparto), lugar del proceso, a costa de los interesados.

Cuarto: ORDENAR a Secretaría que remita las copias procesales pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DEYSSI DANBY GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 22 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bca546dfedcf70c9f43c7b3f8caf4edb22338592cde6309ff90
2f8e51d634c7**

Documento generado en 19/02/2021 10:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**